



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

SENTENCIA N° 253

EXPEDIENTE 2021-00345-00

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADJUDICACION DE APOYOS, promovido por DARIO ALVAREZ BOTERO en relación con SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS.***

ANTECEDENTES

Afirma la demanda que, la señora Soledad Botero de Cuartas actualmente reside en la ciudad de Armenia Quindío, de estado civil soltera por viudez, que cuenta con 90 años de edad, que, desde hace ocho años se encuentra en estado de inconsciencia, falta lucidez y de falta de movilidad total, a tal punto que se encuentra postrada en cama, y depende totalmente de sus familiares y sus cuidadores para todas las actividades necesarias como ser humano,

Que, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, como consecuencia de dicha circunstancia, que, no puede ejercer su capacidad legal, lo que, en la práctica le está causando perjuicios económicos y de diversa índole, ya que, no puede recibir dineros, ni administrar sus bienes y los dineros que tiene a su favor por diferentes conceptos.

Que, conforme la historia clínica la señora SOLEDAD CUARTAS se le ha dado diagnostico de padecer enfermedad Cerebro Vascular multiinfarto, que, no tiene hijos que le ayuden a sobrellevar su estado, que, solo cuenta con una hermana de nombre Inés de Jesús Botero Hoyos, pero, la misma reside en estados unidos y por esta razón su sobrino DARIO ALVAREZ BOTERO, es quien instaura el presente proceso.

Que, la señora Soledad Botero de Cuartas actualmente reside en la carrera 10 numero 12 norte - 31 apto 1201 Edif Montebello de Armenia Quindío, y está al cuidado de sus familiares más cercanos, es decir, sus sobrinos los señores Darío Álvarez Botero y Carmen Elisa Álvarez Botero, quienes junto con otros familiares

se dividen los costos y pagan mes a mes todos los gastos de la señora Soledad Botero de Cuartas, cancelan servicios públicos, de administración donde reside, compran alimentación, pagan los servicios prestados por una empleada de servicios y dos enfermeras para procurar el bienestar y la salud de la señora Soledad Botero y en general se asumen todos y cada uno de los gastos que se demanden.

Que, respecto de los bienes de la señora Soledad Botero de Cuartas, cuenta con una pensión de sobrevivientes por la muerte de su difunto esposo otorgada por Colpensiones, la cual es depositada por la entidad en el banco Davivienda S.A., en la cuenta de 0570136770000794.

Igualmente es titular de una cuenta de ahorros número No. 756-510889-76 en BANCOLOMBIA a nombre de la señora Soledad Botero de Cuartas.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Se proceda mediante sentencia a la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** a favor de **SOLEDAD BOTERO CUARTAS**, para la realización de los actos jurídicos y demás trámites relacionados con la salud, administración de bienes, cuidado personal, representación legal, tramites bancarios y todo lo demás mencionada en el acápite de pretensiones de la demanda.

Designar como persona de apoyo, a **DARIO ALVAREZ BOTERO** en favor de la persona con discapacidad.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso verbal sumario, dispuso designar de manera provisoria al señor **DARIO ALVAREZ BOTERO** para que ejerza la labor de apoyo, en todos los trámites administrativos tendientes a asesorar a su tía, para que ejerza las gestiones necesarias, en todas las entidades y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional de salud, financiero y todas las demás que requiera, mientras se profiera la decisión de fondo.

Se dispuso además Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia.

Con auto de fecha 15 de Julio de 2022, el despacho procedió a ordenar la visita social a la residencia de la persona con discapacidad, a fin de corroborar las condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita, pedida al interior del trámite por el Ministerio Publico.

El día 27 de septiembre de 2022, se recibe el escrito contentivo del trabajo social, remitido por el área de trabajo social, al cual se le corrió traslado, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes sin que, se presentara pronunciamiento alguno.

En dicho escrito se consignó en uno de sus partes lo siguiente:

“El entorno familiar es fundamental para el desarrollo de cualquier ser humano, es aquí donde aprende la manera de cómo enfrentarse al mundo”(2), más esto no se da en muchos de los casos cuando en la familia uno de sus miembros presenta un tipo de discapacidad; tal y como ocurrió en el caso de SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, quien por sus características, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, gustos, preferencias lo que implica la designación de apoyos para lograr el ejercicio de la capacidad legal. Se destaca que el grupo familiar estudiado dispone de gran despliegue de recursos, mismos que superan lo que evidencian como aportes en pensión y patrimonio de la dama en condición d discapacidad.

La señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS presenta importante discapacidad física, neurológica, Intelectual o Cognitiva, se evidencia el estado de inconciencia y se obtiene que es así como permanece hace varios años, sin posibilidad de recuperación, tal como se registra en los estudios de psiquiatría, neurología, que se anexan y que provienen de las entidades que así lo concluyen. Igualmente de destacar dentro de lo que es posible, las excelentes condiciones que le proporcionan a través de los apoyos FORMALES e INFORMALES visualizados en los relatos de vida. Requiere de APOYOS FORMALES: Judiciales y administrativos. En este sentido es el señor DARIO ALVAREZ BOTERO quien ha de gestionar, de ser necesario, reclamaciones de seguridad social, patrimonial, pensional, administrativo y de esta forma incluir a la tía SOLEDAD para la administración y direccionamiento de gestiones a las que sea necesario recurrir en pro del bienestar de la referida.

Los APOYOS INFORMALES, están representados en el equipo de enfermeras y personal del servicio doméstico, que tiene una trayectoria de años de permanencia al lado de la dama SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, de quienes se puede obtener, que son conocedoras de las rutinas a cumplir en temas de suministro de medicamentos, adecuación total de la Persona con discapacidad: Alimentos, aseo personal, acomodamiento de espacios, efectuar las compras delegadas con instrucciones del señor DARIO y en ocasiones por la dama CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO, quien manifiesta que en las ausencias temporales de su hermano, es ella quien permanece al tanto de lo que se requiera, situación que se verifica al momento de la presente investigación socio familiar.”

Por su parte el informe de valoración de apoyos, allegado el 21 de septiembre de 2023, concluyendo que:

“...“Se evidencio que la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, según su historia clínica esta diagnosticada con infarto cerebral no especificado, hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus insulina.

..... De acuerdo con la valoración de apoyos la señora Boyero de Cuartas si se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, no cuenta con capacidad para desplazarse ni para realizar ningún movimiento con su cuerpo. Todo el tiempo se la pasa acostada en su cama hospitalaria, no tiene capacidad para decidir sobre su rutina diaria siendo las enfermeras y cuidadoras la que se encargan de esta acción....

.....No puede administrar sus bienes y dinero ni ninguna otra actividad de la que requiere toma de decisiones.

Que los apoyos que requiere son para:

- Ejercer la representación legal de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, ante todas las entidades y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional, de salud, financiero, del estado civil, copropiedades, ejecutivo del estado.

- Para que en su calidad de apoyo judicial administre todos los bienes entendido por ello en el sentido extenso de la palabra, como muebles inmuebles, muebles y dinero de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS.
- Para que en su calidad de apoyo, nombrado judicialmente realice ante el Banco DAVIVIENDA S.A. todos los trámites administrativos tendientes a promover el desbloqueo y pago efectivo o el reintegro de la pensión de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS la cual ha sido consignada en la cuenta 0570136770000794 el citado banco, y/o realice en general los trámites que se requieran a fin de que dicho Banco le entregue los dineros de propiedad de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS al apoyo designado.
- Para que en su calidad de apoyo, nombrado judicialmente realice ante el Banco BANCOLOMBIA todos los trámites administrativos tendientes a promover el desbloqueo y pago efectivo o el reintegro de los dineros de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS que están consignados en la cuenta de ahorros 756-510889-76 el citado banco, y/o realice en general los trámites que se requieran a fin de que dicho Banco le entregue los dineros de propiedad de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS al apoyo designado.
- Acuda en caso de ser necesario ante COLPENSIONES en calidad de entidad pagadora de la pensión de la señora SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS para que se le reconozca su calidad y promueva y reciba el pago efectivo de las mesadas pensionales pagadas y por pagar a favor de la citada señora.
- Para administrar sus bienes muebles e inmuebles tanto presentes como futuros, recaude sus productos y los administre, incluida la facultad de pagar sus deudas. - Para exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden, expedir recibos y hacer las cancelaciones correspondientes.
- Para celebrar contratos de arrendamiento frente a los bienes inmuebles que pueda poseer, fijar condiciones y establecer los cánones de arrendamiento, dar por terminado los contratos conforme a las consideraciones legales aún frente a los contratos de arrendamiento que puedan anteceder esta solicitud.
- Representar sus intereses en los más amplios términos, ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales
- DIAN, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, Departamento del Quindío y Municipio de Armenia.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 DEL 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la titular del acto jurídico por medio de abogada en ejercicio.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como

fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de

la demanda, específicamente los Informes de Valoración de Apoyos y de Investigación socio-familiar que corroboran sus condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables, necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita para SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme los hechos y pruebas aportadas, se tiene que la señora BOTERO DE CUARTAS, es persona mayor de edad, diagnosticada con enfermedad mental y las cuales los imposibilitan para expresar su voluntad, da a conocer sus gustos y preferencias e informa de las situaciones que les afectan en la cotidianidad, administración de su dinero, requieren de apoyo y supervisión en rutinas de aseo, acompañamiento a citas médicas, exámenes, reclamación de medicamentos, gestiones ante entidades financieras, vivienda y vida personal, siendo su sobrino DARIO ALVAREZ BOTERO, quien se ha encargado de protegerlos, velar por ellos y brindarles los apoyos necesarios en la actualidad, siempre los acompaña en todas las diligencias.

De lo anterior, se desprende que, es DARIO ALVAREZ BOTERO, la persona da apoyo que asistirá a SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, con su acompañamiento en trámites de salud, retiro de la pensión de sustitución y demás diligencias, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios y compras varias, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, diligencias y representación legal ante entidades de todo orden, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación legal, judicial y extrajudicial de todos los actos que ellas requiera realizar.

Para sintetizar la decisión, es cierto que, la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el demandado no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundará en su beneficio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto el apoyo solicitado deviene de las circunstancias propias que presenta la persona con discapacidad, como quiera que por su condición de salud necesita del apoyo de un tercero.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que, los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS, y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez

de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá a la beneficiada en el acto jurídico anteriormente señalado es su sobrino DARIO ALVAREZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.337.874

Se ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora **SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS** identificado con la c.c, 29.860.068, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a **SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS identificada con la c.c, 29.860.068,** son los siguientes: Acompañamiento a citas médicas, controles, toma de exámenes, reclamo de medicinas, apoyo con la gestión y acompañamiento en diligencias relacionadas con el reclamo de la pensión de sustitución, subsidios, Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y compras varias, representación legal ante entidades públicas, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar **SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS identificado con la c.c, 29.860.068.**

Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

TERCERO: DESIGNAR al señor **DARIO ALVAREZ BOTERO, identificada con la c.c. 79.337.874** como la persona de apoyo de **SOLEDAD BOTERO DE CUARTAS.**

CUARTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.

b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo el pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996b5a9c73f6adc64b80d84e0f32706878e2784a72765be5ecb32d79afc4f9bc

Documento generado en 28/11/2023 07:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>